



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 0
O R D I N A R I A

JUEVES 2 DE FEBRERO DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintidós minutos del jueves dos de febrero de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números ocho y nueve ordinarias, celebradas, respectivamente, el jueves veintiséis y el lunes treinta de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves dos de febrero de dos mil diecisiete:

I. 164/2016

Contradicción de tesis 164/2016, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Tercero Circuito, Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el recurso de queja 137/2014, el recurso de queja 79/2015 y el amparo en revisión 184/2012. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 164/2016, se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado V, relativo a la existencia de la contradicción. Narró que: 1) el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sustentó el criterio consistente en que no constituye una violación a los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo el hecho de que el juez de distrito requiera al recurrente el cumplimiento del requisito formal de exhibición de copias para dar trámite al recurso de revisión y, ante la omisión de presentarlas, tenerlo por no interpuesto, 2) que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito se pronunció en términos similares, y 3) que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sustentó el criterio opuesto vía las tesis de rubros “DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA TIENE POR NO PRESENTADA SÓLO PORQUE EL QUEJOSO, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN RESPECTIVA, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO” y “SEGURIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU PONDERACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO”.

El proyecto propone determinar que existe el diferendo de criterios bajo la pregunta: “¿La consecuencia jurídica relativa a no tener por presentada la demanda de amparo o los recursos de revisión y queja, por no desahogarse en sus términos el requerimiento de las copias de traslado correspondientes, vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva?”

La señora Ministra Piña Hernández observó, de los supuestos fácticos, que en uno de los casos en cuestión se presentó una demanda de amparo, reclamando la aplicación retroactiva del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y la demanda fue oscura e irregular, por lo que el juez de distrito, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo abrogada, le requirió que aclarara la demanda y acompañara determinadas copias del escrito aclaratorio, apercibiéndole que, en caso de no cumplir, se tendría por no interpuesta la demanda de amparo; mientras que los otros casos sucedieron durante la tramitación de los recursos de queja y de revisión y no exhibieron copia alguna, siendo que los artículos relativos determinan que, de no presentarse las copias necesarias para correr el traslado respectivo, se tendrá por no presentado el recurso.

En ese contexto, externó la duda concerniente a si realmente existe contradicción de tesis, ya que el artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

46 establece varios supuestos para la prevención: que la demanda sea obscura y que no exhiba copias, entre otros, para lo cual el juez debe apercibirle que, de no hacer como se le indica, se tendrá por no interpuesta su demanda de amparo, siendo uno de los casos concretos que el tribunal colegiado advirtió que el juez tuvo por no interpuesta la demanda porque acompañó sólo cuatro copias de las cinco requeridas, por lo que el tribunal colegiado respectivo estimó que debió prevenir al quejoso para que exhibiera la copia faltante de la aclaración de la demanda, conforme a los criterios de la Segunda Sala de acceso a la justicia; mientras que en los otros tribunales colegiados se suscitaron dos supuestos claros, tras las respectivas prevenciones y apercibimientos: 1) no presentó las copias, y 2) lo hizo extemporáneamente, por lo que tuvieron la consecuencia que establece la ley. En suma, externó duda sobre si se trata de los mismos supuestos fácticos.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aclaró que el proyecto indica: 1) en su página nueve, que existe la tesis “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”, 2) en su párrafo trece que, efectivamente, no hay una condición idéntica en los casos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3) en su párrafo cincuenta y dos que “Es importante precisar que, si bien cada uno de los órganos colegiados analizaron medios de impugnación distintos y que incluso fundamentaron sus determinaciones con base en disposiciones de vigencia diferenciada, esto es, en los artículos 88 y 100 de la Ley de Amparo vigente, así como en el 146 de la Ley de Amparo abrogada; lo cierto es que ello no es suficiente para estimar que no se actualiza la contradicción de tesis, pues en esencia, los órganos jurisdiccionales analizaron la misma figura jurídica, tal como se demostrará a continuación”, 4) y en sus párrafos cincuenta y cuatro a cincuenta y seis que “los artículos transcritos regulan, esencialmente en los mismos términos, la figura de las copias de traslado y las consecuencias de no presentarlas. Esto es, disponen que el promovente deberá exhibir una copia de su promoción para el expediente y una para cada una de las partes. Cuando el interesado no exhiba las copias referidas se le requerirá para que en el plazo de tres días lo haga y si no lo cumple, se tendrá por no interpuesto su medio de impugnación. Salvo las excepciones que cada disposición establece. En este contexto, es dable afirmar que los artículos de los cuales derivaron los criterios contendientes establecen, en esencia, la misma figura jurídica [...]. De igual forma, no obsta para declarar actualizado el requisito que nos ocupa, el hecho de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito haya analizado un caso en el que las copias faltantes fueron del escrito aclaratorio de la demanda de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

amparo, pues lo cierto es que requirió a la quejosa para que exhibiera un determinado número de copias de dicho escrito y, ante la omisión de presentar en su totalidad dichas copias, hizo efectiva la consecuencia a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Amparo abrogada, en el sentido de tener por no presentada la demanda de amparo”.

Así, apuntó que el proyecto pretendió encontrar el punto de contradicción en función del requerimiento, independientemente del medio, y por la semejanza en las consecuencias jurídicas del no cumplimiento de ese requerimiento.

El señor Ministro Pérez Dayán refrendó lo postulado por la señora Ministra Piña Hernández, pues el criterio que se propone podría no alcanzar todos los supuestos de falta de copias, siendo el caso que los criterios emitidos por dos de los tribunales colegiados implicados se relacionan con recursos diversos —de revisión y de queja, regidos por la Ley de Amparo vigente—, los cuales colisionan con otro de ellos, correspondiente a la demanda de amparo, regulado por la Ley de Amparo abrogada, es decir, resultaría difícil establecer un criterio general aplicable a la Ley de Amparo vigente.

Agregó que, de la lectura de las constancias del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, observó que se otorgó otra oportunidad para la presentación de las copias respectivas, al asentar que sólo le faltó una de las requeridas, con lo cual estimó que mandó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Un mensaje de que no se trataba de una contumacia absoluta. Recordó que la Ley de Amparo abrogada sólo establecía la obligación del juez de requerir las copias de traslado faltantes para las partes del juicio y las del incidente de suspensión, siendo que, vía jurisprudencia, se determinó que, cuando las que faltaran, no obstante haber sido requeridas, fueran las necesarias para abrir el incidente de suspensión, se debía admitir la demanda y no abrir el incidente de suspensión hasta que se cumpliera el requerimiento, a efecto de proteger el principio de defensa adecuada.

Ante ello, advirtió que, de generalizar una respuesta en la Ley de Amparo vigente, implicaría profundas diferencias entre ese ordenamiento y el abrogado, pues en la actual se establecen hipótesis adicionales para la presentación de copias de traslado de los recursos, en sus artículos 88, 100, 110 y 114 —“En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura” —.

Concluyó que, con tantas modificaciones de criterios diferenciados entre la revisión, queja y demanda, así como las posibilidades alternativas que la propia ley da, no se debe generalizar un criterio a partir de la ley abrogada que posiblemente no cumpliera todos los supuestos que la nueva ley ya reconoce para la presentación de esos recursos y demanda, así como para los casos especiales, entre otros,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de menores incapaces y grupos vulnerables, por lo cual estimó que no hay contradicción de criterios.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que en dos asuntos similares hubo omisión total del cumplimiento de exhibición de copias, mientras que en el otro se le requirió para que: 1) especificara el acto concreto de aplicación retroactiva del artículo reclamado, 2) manifestara bajo protesta de decir verdad en qué fecha le fueron otorgados los pagos relativos a su pensión, y 3) exhibiera cinco copias de su escrito aclaratorio; ante ello, el quejoso cumplió los dos primeros requisitos, pero sólo le faltó una de las cinco copias requeridas y, por tanto, el tribunal colegiado respectivo revocó la resolución, ordenando al juez para que requiriera al quejoso nuevamente la presentación de las copias.

Señaló que los hechos no fueron los mismos, pues unos se dieron en el recurso de queja, otros en el recurso de revisión y otros con la demanda de amparo; sin embargo, el proyecto pretende aglutinarlos bajo el criterio de que, en todos ellos, se determinó que la falta de presentación de las copias por requerimiento del juzgador, su no cumplimiento o su cumplimiento incompleto da lugar a tener por no presentada la demanda o el recurso correspondiente, no obstante que, en unos casos, se trate de la Ley de Amparo abrogada y, en otros, de la vigente.

Admitió que, en principio, tuvo la misma duda que los señores Ministros Piña Hernández y Pérez Dayán, sobre si



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

existía o no contradicción de tesis por los hechos tan dispares; no obstante, estimó que el proyecto los conjuntó para proponer que, sea que se trate de la presentación de demanda o de un recurso de queja o de revisión, se deben presentar copias para traslado, por lo que el apercibimiento para todos los supuestos es el mismo: de no exhibir las copias correspondiente, se tendrá por no presentada la demanda o los recursos de mérito, máxime que la propuesta es que la prevención deberá desahogarse en sus términos, con lo cual se engloban todos los supuestos que ocurran. Asimismo, concordó con la existencia de la contradicción de criterios por lo planteado en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 de rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”.

Coincidió con lo apuntado por el señor Ministro Pérez Dayán, en cuanto a lo precisado en los artículos 88 y 100 de la Ley de Amparo vigente, y adelantó que sugerirá agregar “con las salvedades que se establecen en los artículos 88, párrafo cuarto, y 100, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente”, al final del texto de la tesis que se propone.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recapituló que sería fácil determinar que no existe la contradicción de tesis por las cuestiones fácticas discrepantes; sin embargo, todos se relacionan por las consecuencias jurídicas de la falta de copias en la presentación de demanda y en los recursos, así como en el incumplimiento o cumplimiento parcial de esos requerimientos.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó en que existe la contradicción de tesis, aunque los hechos fácticos no sean totalmente iguales, resaltando que uno de los tribunales colegiados interpretó el artículo 146 de la Ley de Amparo abrogada, de manera pro persona y sobre el principio de tutela judicial efectiva, para establecer que se debió efectuar un segundo requerimiento por la copia faltante, por lo que consideró que este Tribunal Pleno debe determinar qué sucederá cuando hay un incumplimiento parcial a la prevención de copias.

Adelantó sobre el fondo que sugerirá hacer referencia expresa a las excepciones al desechamiento, contenidas en los artículos 88, 100 y 114, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que no es cuestión de resultar o no más fácil determinar o no la existencia de contradicción, sino las repercusiones que pudiera tener, esto es, porque corresponde a este Tribunal Constitucional fijar la jurisprudencia que los demás órganos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurisdiccionales deberá acatar, al ser la cúspide del sistema jurídico del país, por lo que son de la mayor relevancia.

Respecto de la explicación de la señora Ministra Luna Ramos, recordó que, en la práctica, muchos tribunales colegiados leen la ejecutoria completa de esta Suprema Corte para entender óptimamente una jurisprudencia, con lo cual advierten si los hechos que tienen en su conocimiento se ajustan o no al criterio establecido.

Igualmente, concordó que, a pesar de que los hechos sean diferentes, se debe corroborar si se trata del pronunciamiento sobre una misma institución jurídica. En ese tenor, observó que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la interpretación dada al artículo 146, tomó en cuenta que no se trató de la presentación de la demanda sin copias suficientes, sino de la aclaración por respuesta a una prevención, es decir, al reconstruir la demanda de amparo se le debió prevenir por las copias suficientes, como si la presentara por primera vez.

Adelantó que, vencida por la mayoría, se pronunciaría respecto del fondo del asunto, y externó preocupación por asimilar situaciones o hechos que son el resultado de acontecimientos diferentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que sólo se está discutiendo la existencia o no de la contradicción de tesis.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó a quienes consideran que existe la contradicción de tesis, dadas las sugerencias de los señores Ministros Luna Ramos y Laynez Potisek.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aclaró que la tesis referida por la señora Ministra Luna Ramos está contenida en la página nueve del proyecto, y que los casos de excepción están mencionados en su párrafo setenta y nueve.

Adelantó que modificaría el texto de la tesis para hacer mención expresa a los artículos 88 y 114 de la Ley de Amparo vigente, que contienen los casos de excepción, así como en el párrafo setenta y nueve.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con precisiones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al criterio que debe prevalecer y a la tesis que resuelve la contradicción. El proyecto propone establecer el criterio consistente en que, si



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el juzgador tiene por no presentada la demanda de amparo o los recursos de revisión y queja por no desahogarse en sus términos el requerimiento previo para la entrega de copias de traslado, no se vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, en virtud de que tal requisito no constituye un formalismo sin sentido, sino que tiende a garantizar el respeto a los derechos de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal, además de que la consecuencia jurídica prevista en el artículo 146 de la Ley de Amparo abrogada, así como en los artículos 88, 100 y 114 de la Ley de Amparo vigente, no se actualizan de manera automática cuando el justiciable promueve o recurre sin las copias de traslado correspondientes, sino que el juzgador tiene la obligación de requerirlo para que, en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, entregue las copias faltantes, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado su medio de defensa, lo cual permite al interesado corregir su omisión, al juzgador contar con los elementos suficientes para ejercer su función jurisdiccional y a las partes preparar la defensa de sus intereses.

Modificó el proyecto para agregar, al final de la tesis, “salvo los casos que se establecen en los artículos 88, 100 y 114 de la Ley de Amparo vigente, que contienen una función judicial de tutela respecto a personas que se considera que están en una posición procesal diferente a la común”, así como para citar expresamente dichos artículos en el párrafo setenta y nueve.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció de acuerdo con el proyecto modificado, porque no se debe mandar el mensaje de que, por “tutela judicial” o “acceso efectivo a la justicia”, signifique que el juez de amparo debe hacer todo lo que se necesite para que las personas acudan al juicio de amparo, sino que es el acatamiento de las formalidades previstas en la ley, en cuanto a los tiempos, vías y plazos, entre otros aspectos, en aras de tener reglas claras en los procedimientos.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con la señora Ministra Luna Ramos.

Observó que, si bien del párrafo sesenta y seis al setenta y ocho se expresan correctamente los argumentos para concluir que el juzgador no tiene la obligación de requerir nuevamente las copias o, en todo caso, mandar expedirlas por su cuenta, “ya que ello soslayaría la facultad que tiene el Poder Legislativo de establecer excepciones respecto de los mecanismos legítimos que él mismo establece para que se imparta y administre justicia”, no debería imprimirse en el texto de la tesis porque se presta a confusiones.

Asimismo, manifestó duda sobre si es necesario agregar en el rubro de la tesis que se trata también de la aclaración de la demanda.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz estimó que, con la modificación aceptada de agregar al final el tema de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

excepciones, trasladado también al párrafo setenta y nueve, se ajustaría el texto del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al criterio que debe prevalecer y a la tesis que resuelve la contradicción, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 164/2016, se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con quince minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 371/2015

Contradicción de tesis 371/2015, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el amparo directo en revisión 3202/2014 y, por la otra, los amparos directos en revisión 1074/2011 y 2923/2011. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción y a la decisión. Apuntó que se planteó la contradicción entre los criterios de la Primera Sala y de la Segunda Salas, en cuanto al análisis del artículo 120, fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales, vigente hasta el ocho de julio de dos mil doce.

Señaló que el proyecto analiza si existe contradicción. Así, se da cuenta de los casos concretos: en el de la Primera Sala, la autoridad administrativa sancionó a un particular, en función de que no tenía medidores de consumo de agua; en el de la Segunda Sala, se determinó imponer la sanción correspondiente porque se trataba de una conducta que contaminaba el agua o que no contaba con la concesión para explotar y aprovechar aguas nacionales. La Primera Sala determinó que el precepto, que preveía una multa de cinco mil un días de salario mínimo, era violatorio del artículo 22 constitucional, al establecer una sanción no proporcional a la conducta generada; mientras que la Segunda Sala estableció que el citado artículo no contravenía el principio de multa excesiva, en función de que establecía un mínimo y un máximo, estableciendo una jurisprudencia temática. En las relatadas condiciones, si bien las Salas de esta Suprema Corte examinaron la constitucionalidad del precepto, no partieron de un mismo supuesto jurídico para ello, por lo que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No existe un punto de toque o de contradicción entre los criterios que sostienen.

Comentó que dicha fracción III fue reformada, en razón de que el monto de la infracción era desproporcional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción y a la decisión, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura al punto resolutivo que regirá el presente asunto, de la siguiente forma:

“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública solemne, para la aprobación de las ternas de candidatos a Magistrados de las Salas Regionales del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que serán propuestas a la Cámara de Senadores, cuya celebración será el martes siete de febrero del año en curso, a la hora de costumbre, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará a continuación de dicha sesión solemne.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN